

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00337 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud de cancelar los gravámenes hipotecario y prendario que existen sobre los bienes que en su momento fueron objeto de cautela dentro del asunto de la referencia, el Despacho estima improcedente tal petición, toda vez que no tiene facultades para ello, aunado a que ni en la providencia de primera como de segunda instancia se dispuso en relación con tales gravámenes.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. <b>03 ABR 2017</b> <i>Ange J.</i> Secretaria
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

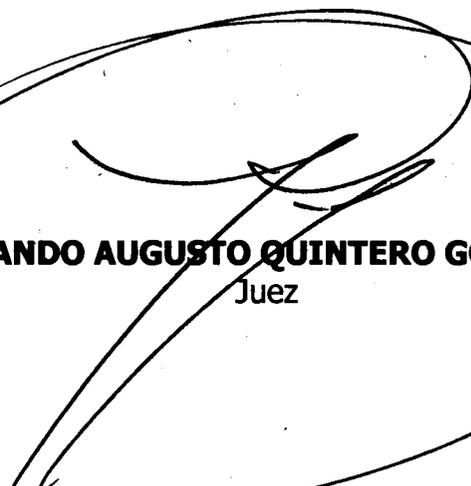
Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Córrase traslado del avalúo allegado por la parte demandante por el término de 10 días, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho el negocio para resolver lo que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>03 ABR 2017</b> <i>Angie J.</i> Secretaria
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00251 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no fueron subsanados los yerros endilgados al libelo genitor en auto de 3 de noviembre de 2016, se **rechaza** el mismo, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 20 de la ley 472 de 1998.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

JUEZ

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
<b>03 ABR 2017</b>
<i>Angie J</i> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

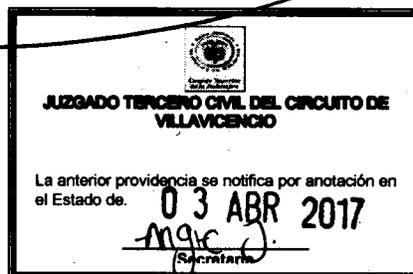
Expediente N° 500013103003 1998 00375 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a lo manifestado por la inspección de policía comisionada y dado que "[c]uando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes..."; se comisiona con amplias facultades de ley al señor Alcalde del Municipio de Villavicencio (Meta), incluyéndose la de subcomisionar, a quien se librárá despacho comisorio en los términos del proveído de 13 de octubre de 2016 y con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



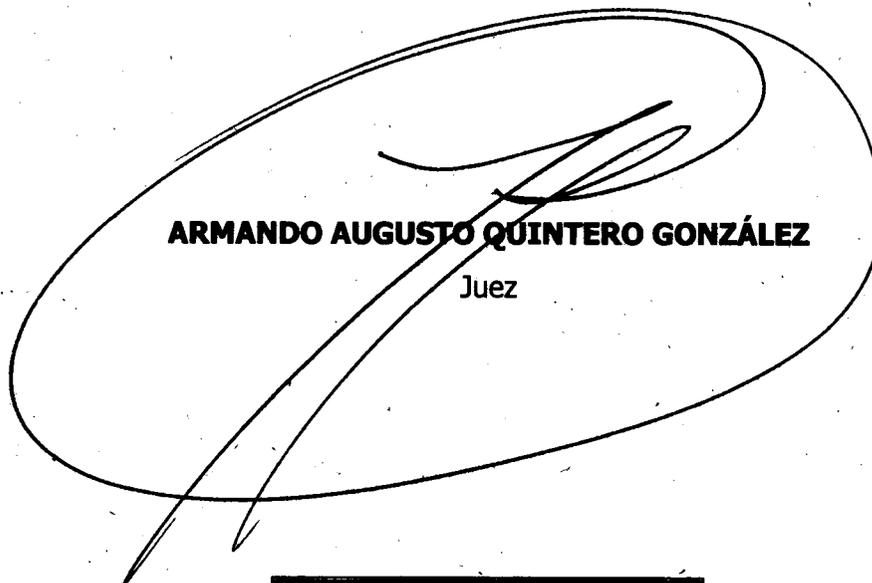
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2010 00477 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que en el proveído de 18 de enero de 2017 por error se indicó que se concedía la apelación contra el auto que resolvió las objeciones contra la liquidación del crédito en el efecto devolutivo, cuando lo correcto era señalar que era en el diferido, se **corrige** el proveído citado, conforme lo permite el canon 286 del Estatuto General del Proceso, de manera que se entenderá que la alzada propuesta por la demandante fue concedida en el efecto diferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	<b>03 ABR 2017</b>
	<b>Ange J.</b> Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



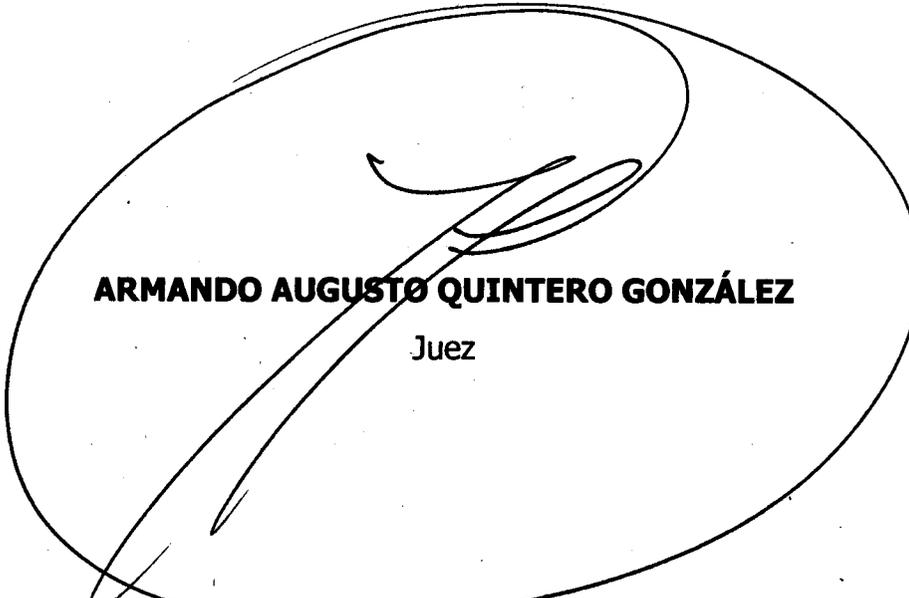
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2015 00529 00

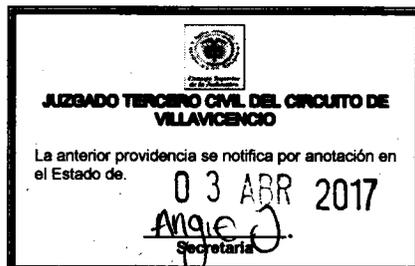
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Toda vez que no fue objetada la liquidación de costas, y dado que no se observa reparo sobre la misma, se le imparte aprobación.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2010 00087 00

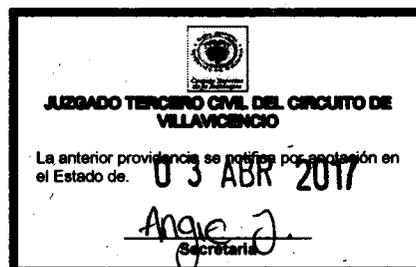
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Se niega la petición de adición elevada por el ejecutante, en la medida que la misma debe realizarse "...dentro de la ejecutoria..."<sup>1</sup> de la providencia a complementarse, término que se encontraba más que vencido al momento en que llevó a cabo dicha solicitud.

En firme la presente decisión, ingrese al Despacho para resolver como en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



<sup>1</sup> Código General del Proceso, artículo 287.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

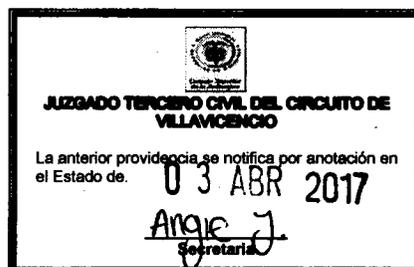
Expediente N° 500013103003 2007 00417 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

La apoderada de la demandante deberá estarse a lo dispuesto en el inciso 2º del auto de 15 de febrero del 2017, toda vez que el Código General del Proceso exige que el abogado que renuncia al poder conferido debe comunicar su decisión a su mandante para que sea procedente aceptar la misma.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2012 00233 00

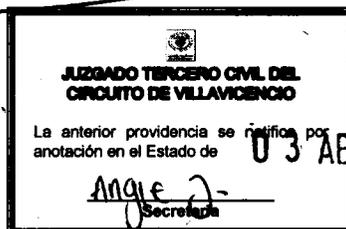
Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Comoquiera que Omar Vega Hernández fue excluido de la lista de auxiliares se le releva del cargo encomendado dentro del presente proceso; en su lugar –y en atención a que no existen auxiliares inscritos en el cargo de secuestres de muebles- se designa a Ana Sofía Cruz Carrillo, a quien se le comunicara la presente decisión conforme el artículo 49 del Código General del Proceso.

Requíerese al auxiliar de la justicia saliente haga entrega de los bienes muebles dejados a su cargo.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2012 00267 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo actor, ofíciase al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC para que, a costa del demandante, expida certificado catastral donde conste el avalúo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S – 86733 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2013 00307 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Previo a decretar el emplazamiento de Pacific Oil & Gas S.A., que la parte demandante intente su notificación personal en la dirección que aparece en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad.

Cumplida la carga contemplada en el artículo 108 del Código General del Proceso por el demandante en desarrollo del procedimiento de emplazamiento, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

**Notifíquese y compláse,**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



Email: [ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co) Fax: 6621143  
Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00291 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Póngase en conocimiento de la parte demandante la petición realizada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con ocasión de la medida cautelar decretada en el asunto de la referencia.

**Notifíquese**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez

  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de **03 ABR 2017**  
**Angie Jimenez**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2012 00219 01

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor en contra del auto de 25 de noviembre del 2016, por el que se inadmitió el recurso de apelación.

**ANTECEDENTES**

El 25 de noviembre del 2016 este Juzgado dispuso inadmitir la apelación, toda vez que *"...el inciso 2º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil –norma que contemplaba la posibilidad de impugnar el mencionado proveído- fue derogado por el canon 44 de la Ley 1395 de 2010, así como tampoco lo contempla el canon 351 del estatuto procedimental civil..."<sup>1</sup>.*

El demandante recurrió la determinación que inadmitió la alzada, para lo que alegó cómo el inciso 5º del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil contemplaba que si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno, lo que lleva al impugnante a concluir que *"...cuando la liquidación de las costas sea impugnada por medio de objeción presentada en el tiempo, dicha providencia deviene susceptible de ser controvertida a través del ejercicio de los recursos ordinarios de reposición y de apelación"<sup>2</sup>*; igualmente, afirmó que el que dicha norma titulara *"Liquidación del crédito y de las costas"*, permitía concluir que las reglas contenidas en el precepto son *"...aplicables para el auto que resuelva la objeción propuesta por una de las partes contra la liquidación de las costas..."<sup>3</sup>.*

**CONSIDERACIONES**

De entrada el Despacho advierte cómo habrá de resolverse desfavorablemente el recurso de reposición objeto de estudio, toda vez que, como fue explicado en el auto objeto de censura, la ley 1395 de 2010 derogó la disposición por la que se contemplaba la posibilidad de apelar el auto por el que resuelve la objeción a la liquidación de las costas.

<sup>1</sup> Folio 4, cuaderno apelación.

<sup>2</sup> Folio 6, *ibidem*.

<sup>3</sup> *Idem*.

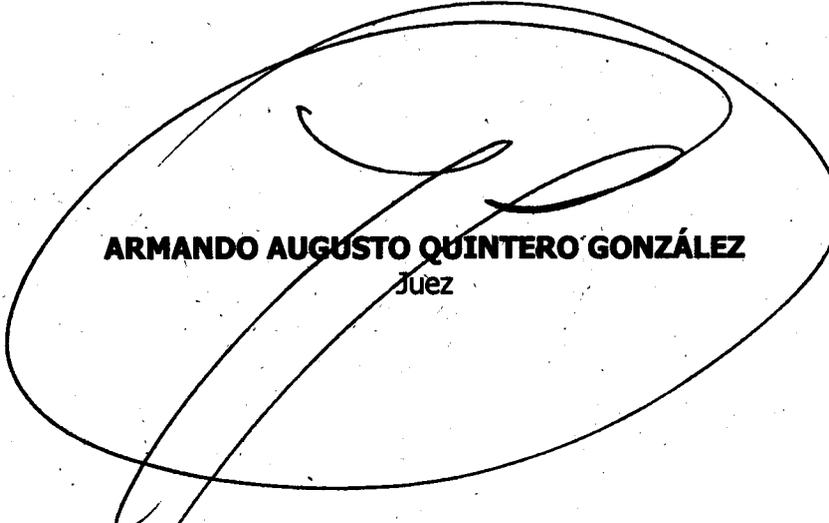
En cuanto a lo expuesto por el accionante, se advierte que el mismo confunde la normativa aplicable a la liquidación del crédito con la que regula la determinación de las costas, toda vez que la normativa correspondiente a la cuantificación de éstas corresponde al consagrado en los artículos 392 y 393 del Código de Procedimiento Civil, el que no contempla que el proveído por el que se decida la objeción sea susceptible del recurso de apelación.

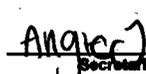
Por último, en cuanto al argumento consistente en que en caso de objetarse la tasación de las costas, el auto es apelable, por oponerse al supuesto consagrado en el inciso 5º del precepto 393 de la codificación citada, que advierte cómo si la liquidación no es objetada, la providencia que la apruebe no será recurrible, se estima que el mismo desconoce lo referente a que el recurso de alzada tiene como directriz el principio de taxatividad, puesto que dicho medio de impugnación "*...sólo cabe respecto de los autos interlocutorios (pero no contra todos en nuestro proceso civil, sino en los taxativamente señalados en el C. de P.C.)...*", de modo que al no estar contemplado el mismo contra el auto que resuelve la objeción a la liquidación de costas, no podrá concederse la alzada.

Corolario de lo anterior, se mantiene incólume la decisión recurrida por el extremo actor.

En firme la presente decisión, cúmplase lo dispuesto en la parte final del proveído impugnado.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b>	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	<b>03 ABR 2017</b>
 Secretaría	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2013 00277 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Observa el Despacho el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la demandada Asprovespulmeta S.A. contra el auto de 1 de marzo del año en curso, por el que se negó el decreto de la prueba pericial consistente en la revisión del actor por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta; impugnación por la que la sociedad demandada manifestó que *"[t]eniendo en cuenta la fecha de la última valoración médica practicada al accionante y la dimensión de las lesiones sufridas, es necesario establecer una nueva calificación, por lo que se debe acreditar la recuperación médica y evolución de las lesiones, a través de un nuevo dictamen por parte de la Junta Regional de Invalidez"*, a lo que sumó *"...que no es Medicina Legal el ente que deba dar el concepto solicitado, ya que este instituto solo tiene alcances respecto de las secuelas definitivas..."*<sup>1</sup>, siendo necesaria la valoración *"...a través de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por tratarse de la entidad que tiene la potestad de realizar la valoración médica solicitada..."*<sup>2</sup>.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los argumentos de inconformidad expuestos por el recurrente, el Despacho luego de reflexionar sobre ellos puede llegar a una conclusión diferente a la del auto recurrido, toda vez que el abogado permite entrever una perspectiva que con anterioridad no tenía este juzgador.

Todavía más, se tiene que es apropiado permitir la valoración del actor por parte de una entidad que tiene como especialidad determinar la afectación en la capacidad laboral de una persona, más cuando la relevancia de la prueba requerida está acreditada, toda vez que el Despacho, luego de revisado el expediente, halla sensato en considerar que es afortunado para el proceso mismo el que se cuente con más de un medio probatorio que permita determinar el estado de salud del actor, así como la afectación de su capacidad laboral, aspecto que es determinante al momento de resolver sobre el fondo del litigio, toda vez que por un lado, con la experticia ya ordenada es posible auscultar el origen del daño,

---

<sup>1</sup> Folio 163 y 164.

<sup>2</sup> Folio 164

<sup>3</sup> *Ibidem.*

mientras que por otro, el dictamen pretendido permitiría determinar la magnitud del perjuicio en el plano físico.

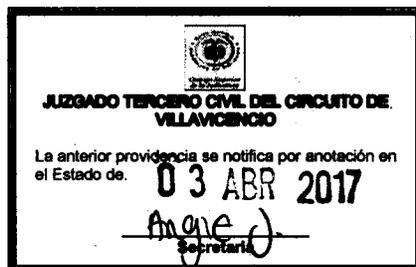
Sin embargo, el Juzgado no puede pasar el que el decreto de la prueba deberá hacerse de oficio, conforme lo permite el canon 230 del Código General del Proceso, motivo por el que se repone el auto de 1 de marzo del año en curso, y en su lugar, se decreta la valoración del demandante por parte de la Junta de Calificación de Invalidez Regional del Meta, entidad que deberá determinar (i) si existe pérdida de capacidad por el actor y su magnitud, (ii) también deberá tratar de identificar las recomendaciones que pudieran adoptarse frente a la afectación padecida, si la hay, esto es, señalar los tratamientos, procedimientos y demás a los que debería someterse el actor para recuperar su estado de salud anterior al accidente, y (iii) habrá de manifestar si existe posibilidad de recuperación total o parcial, y las causas de ello.

Se advierte a Asprovespulmeta S.A. que la prueba será realizada a su costa, por lo que tendrá que disponer de los recursos correspondientes a los honorarios de los integrantes de la Junta, así como la documentación que requiera la misma, luego de que dicha entidad aduzca que documentos requiere para practicar la experticia.

**Notifíquese y cúmplase**

**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente N° 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por Alba Luz Meza Daza en contra del auto de 15 de febrero del año en curso, por el que se admitió la demanda; impugnación donde se dijo cómo se omitió reclamar dentro de los requisitos de la demanda el certificado de existencia y representación legal, por tratarse de uno de los anexos que debe acompañar la demanda; aunado a que la recurrente, aunque se le notificó como representante legal de Inversiones Nuevaluz Ltda, no ostenta tal calidad, por lo que mal puede tenerse por notificada a dicha sociedad; sumado a lo anterior, la recurrente alegó falta de legitimación por pasiva, para lo que dijo estar acreditado que no ostenta cargo alguno de representación dentro de la entidad accionada, por lo que debe corregirse y vincularse a las personas que estén encargadas de tal aspecto.

En ese sentido, se observa que asiste razón a la impugnante en cuanto a que se omitió acompañar la demanda con el certificado de existencia y representación legal de Inversiones Nuevaluz Ltda; sin embargo aportado el mismo, se tiene que se subsanó dicho yerro, de modo que no es procedente revocar el auto que dio inicio al asunto de la referencia.

En cuanto a la falta de legitimación por pasiva que alegó Alba Luz Meza Daza, se advierte a la misma que quien es demandada dentro del *sub lite* es Inversiones Nuevaluz Ltda, y no la ciudadana en mención, de modo que ni siquiera es de estudiarse dicho aspecto, por no estar llamada a participar -en calidad de parte- dentro del presente juicio.

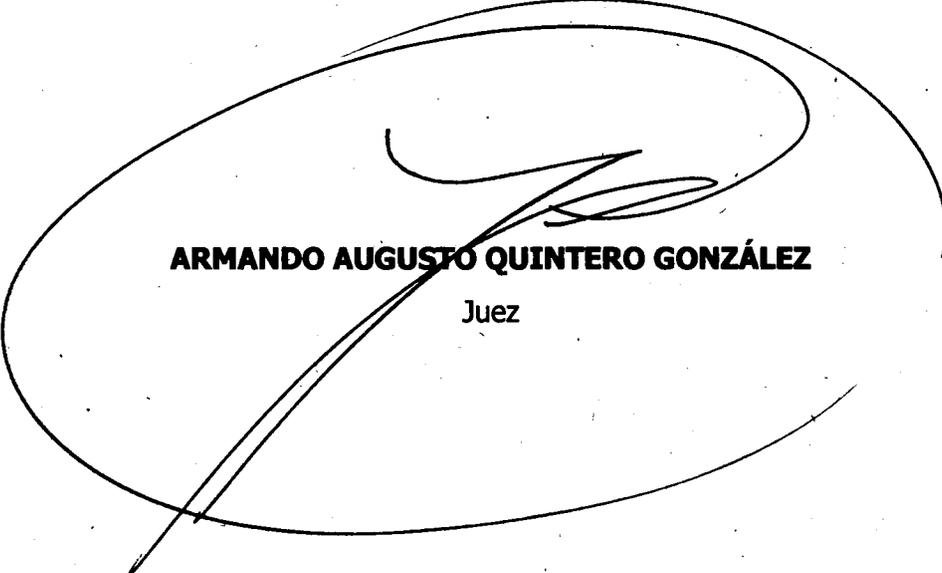
Por otro lado, este estrado encuentra que conforme al certificado de existencia y representación legal de Inversiones Nuevaluz Ltda, Alba Luz Meza Daza no es representante legal de dicha sociedad, por lo que mal se haría al tenerse por notificada a aquella, motivo por el que se dispone dejar sin valor ni efecto la diligencia de notificación personal que obra a folio 226, toda vez que se llevó a cabo con una persona que no representa a la accionada.

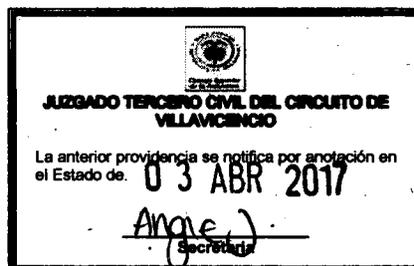
De esa forma, se mantiene el auto recurrido, y se niega el recurso de apelación por no estar contemplado en el Código General del Proceso que dicha providencia sea susceptible de tal medio de impugnación.

Finalmente, el Despacho, con el propósito de dar celeridad al presente proceso -así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012- y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación de manera personal de Inversiones Nuevaluz Ltda, con el fin de notificarle el auto admisorio de 15 de febrero del 2017 dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

**Por Secretaría** contábilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Expediente 500013103003 2015 00397 00

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Como quiera que no se efectuó oposición alguna por parte de la demandada, aun cuando se notificó debidamente de la actuación, se dispone seguir el trámite respectivo dentro del asunto promovido por Banco de Occidente S.A.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Banco de Occidente S.A. contra Erika Liliana Duarte Bohórquez, con fundamento en el numeral 1º párrafo 3º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil.

**ANTECEDENTES**

Banco Davivienda S.A., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a Erika Liliana Duarte Bohórquez, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de la Volqueta de placas SXB 686, marca Volkswagen, serie chasis N° 36329220, modelo 2012, de servicio público, dado que incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 28 de julio del 2014, de forma que el valor de los cánones adeudados es de \$68.644.721,00.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 18 de diciembre de 2015<sup>1</sup>, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado fue notificado por aviso<sup>2</sup>, sin que se propusieran excepciones, ni se acreditara el pago de los cánones adeudados.

<sup>1</sup> Folio 24, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folios 46 a 65, y 71, *ibidem*.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 180082253<sup>3</sup>, del cual se anexó copia autentica, donde aparecen Banco de Occidente S.A. y -en calidad de locatario- Erika Liliana Duarte Bohórquez, quien recibió el bien dado en leasing el 22 de marzo del 2012.

Una vez cumplido el trámite correspondiente a la notificación personal, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que el demandado compareciera al asunto, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato N° 180082253, el Despacho encuentra cómo "[e]l contrato terminará (...) 3. [p]or el incumplimiento de cualquier obligación que directa o indirectamente, conjunta o separadamente, tenga el LOCATARIO para con el BANCO. En especial por el incumplimiento de la obligaciones de pago a favor del BANCO"<sup>4</sup>, lo que sumado a que la demandada "...renunci[ó] expresamente a las formalidades del requerimiento para constituirse en mora en caso de retraso o de incumplimiento de las obligaciones pactadas en el presente contrato y en general a todo tipo de requerimiento"<sup>5</sup>.

Sin embargo, el Despacho observa que ha de aclararse cómo no se tendrá en cuenta para el hecho del incumplimiento que la parte demandada no cumpliera con el pago del valor correspondiente a la opción de adquisición, por cuanto dicha prestación a favor del demandante solamente será exigible cuando -por su mera liberalidad- la locataria se decidiera a hacer uso de la misma.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 1º, párrafo 3º del artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, por lo que este estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en el artículo 424 del Código de Procedimiento Civil, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

<sup>3</sup> Folios 2 a 8, cuaderno 1.

<sup>4</sup> Folio 5, reverso, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 6, *eiusdem*.

**RESUELVE:**

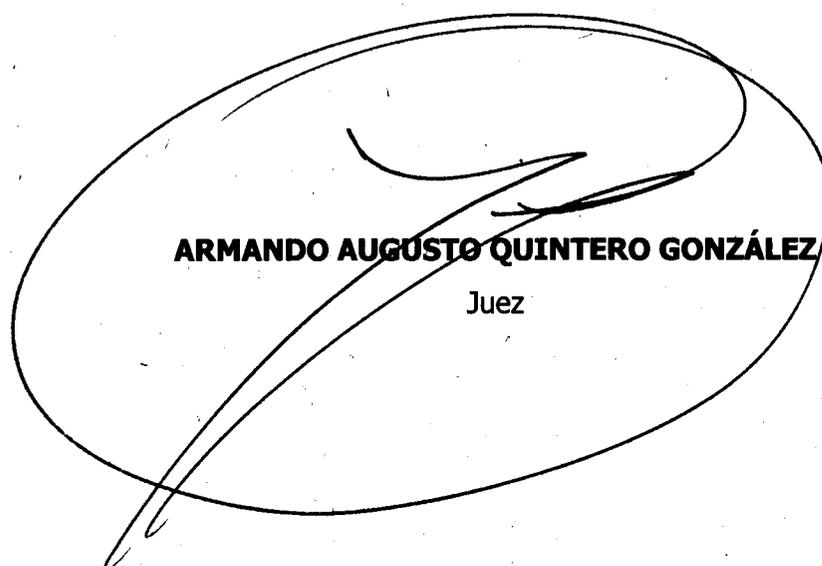
**PRIMERO:** Declarar terminado el contrato de leasing N° 180082253, suscrito entre Banco de Occidente S.A. y como locataria Erika Liliana Duarte Bohórquez, quien recibió la Volqueta de placas SXB 686, marca Volkswagen, serie chasis N° 36329220, modelo 2012, de servicio público.

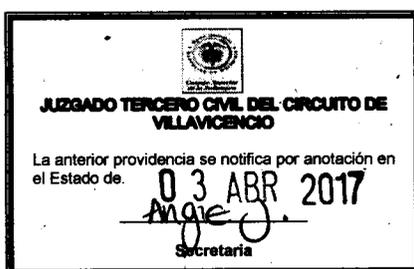
**SEGUNDO:** Decretar la restitución de la tenencia respecto de la Volqueta de placas SXB 686, marca Volkswagen, serie chasis N° 36329220, modelo 2012, de servicio público, ordenándose su entrega a Banco de Occidente S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

**TERCERO:** Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) a favor de la parte demandante.

**CUARTO:** En caso de que aún no se haya hecho, se comisiona al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor para que haga entrega del mismo a Banco de Occidente S.A., motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente N° 500013103003 2000 01021 01

Villavicencio, treinta y uno (31) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Entra el Despacho a resolver sobre la apelación interpuesto por el heredero de la demandada contra el auto de 24 de abril del 2013, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

El 5 de octubre de 2012 fue allegado escrito por parte del apoderado de Diego Esnoraldó Pérez Espinosa, heredero de la demandada Mariela Espinosa Ospina, por el que solicitó por un lado, que se declarara la prescripción de la acción, toda vez que desde el 7 de febrero de 2001, fecha en que se ordenó seguir adelante la ejecución, hasta esa oportunidad, el proceso había estado inactivo, por lo cual consideró que "...los derechos adquiridos por el ejecutante con ocasión de la sentencia ejecutiva ya se encuentran prescritos, habida cuenta que han transcurrido más de 11 años desde su reconocimiento"; igualmente, señaló que "la demandada (...) Mariela Espinosa Ospina falleció el día 5 de enero de 2004, y hasta la fecha no se ha notificado a sus herederos de la presente demanda", en dicha ocasión citó la sentencia T-581 de 2011, la que usó de sustento para reclamar que se declarara la perención por estar inactivo el proceso por más de 11 años.

El *a quo* en una primera providencia ordenó que se notificara el contenido de los cheques objeto de cobro al ciudadano Pérez Espinosa, así como a los herederos indeterminados; luego, advirtió en otro proveído cómo dejó de resolver sobre las peticiones de prescripción y de perención, por lo que procedió a indicar que no era procedente alegar la prescripción del derecho por haberse proferido orden de seguir adelante la ejecución antes del fallecimiento de la accionada, por lo que no se configuraba causal de nulidad alguna; en cuanto a la perención, afirmó que la ley 1194 de 2008 se encontraba vigente, de modo que era acertado decretar el desistimiento tácito por inactividad de parte, pero "*...también lo es que para que se produzca la misma con base en esta disposición legal, es requisito sine quanom (sic) el requerimiento previo a la parte para que en un lapso no superior a 30 días a la comunicación active el proceso, so pena de sanción por inactividad, evento que no ha ocurrido en este asunto...*", por lo que resolvió de forma desfavorable el pedimento, y con base en la norma aludida por dicho funcionario judicial dispuso requerir a la parte demandante "*...para que en un lapso no superior a 30 días a dicha*

*comunicación, active el proceso a fin de lograr la materialización del secuestro de los bienes (...) dejados a disposición de este estrado...".*

El heredero de la demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, por el que indicó al juzgado de conocimiento acerca de cómo había buscado la aplicación del artículo 23 de la ley 1285 de 2009.

El 13 de noviembre de 2013, el Juzgado encargado de la primera instancia mantuvo su decisión al considerar que la ley por la que se contempló la perención había sido derogada con la entrada en vigencia de la figura del desistimiento tácito, a través de la ley 1564 de 2012, de modo que debía darse aplicación a ésta última, por otro lado, descartó la aplicación de la prescripción, para lo cual se remitió a estudiar el término que tiene el acreedor para iniciar la acción ejecutiva.

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, advierte el Despacho cómo habrá de confirmarse la decisión atacada, toda vez que para el momento en que se llevó a cabo la petición, la figura de la perención había sido retirada del ordenamiento jurídico, toda vez que el literal a del artículo 626 del Código General del Proceso se había dispuesto cómo "*[a] partir de la promulgación de esta ley quedan derogados: (...) los artículos (...) 209 A y 209 B de la ley 270 de 1996...*", normativa que fue modificada por el canon 23 de la ley 1285 del 2009, y que contemplaba dicho mecanismo que autorizaba la terminación de los asuntos ejecutivos con ocasión de una inactividad superior a 9 meses.

En ese sentido, es preciso recordarse que la promulgación de la ley 1564 del 2012 ocurrió el 12 de julio de dicho año, de modo que para el 5 de octubre de aquella anualidad, fecha en que se realizó la solicitud en el sentido de dar fin al proceso de la referencia, no era aplicable la normatividad invocada en ella, como se ha dejado dicho, de modo que no era procedente exigir que se diera fin al proceso con fundamento en una normativa que para el momento no era la llamada a aplicarse, por lo que se confirmará la decisión adoptada, pero por las consideraciones expuestas en este proveído.

Igualmente, es de señalarse que la vigencia de la ley 1285 de 2009 se vio acabada con ocasión de la promulgación de la ley 1395 del 2010, por la que se adoptaron medidas de descongestión, toda vez que por la sola existencia de la citada norma se derogó la inicialmente citada, en el entendido que las disposiciones adoptadas en ésta -ley 1285 de 2009- fueron provisionales, y se encontraban sujetas a que fuese proferida una disposición que se encargara de regular las medidas de descongestión para la administración de justicia, labor que se cumplió con la ley 1395 del 2010, aspecto que se vio reforzado con lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia C - 713 del 2008, de modo que la aplicación de la ley 1285 de 2009 "*...empezó a*

*surtir sus efectos a partir del 22 de octubre del año 2009, y dejó de existir el 12 de julio de 2010, al entrar en vigencia la ley 1395 de dicho año...<sup>1</sup>.*

### **Decisión**

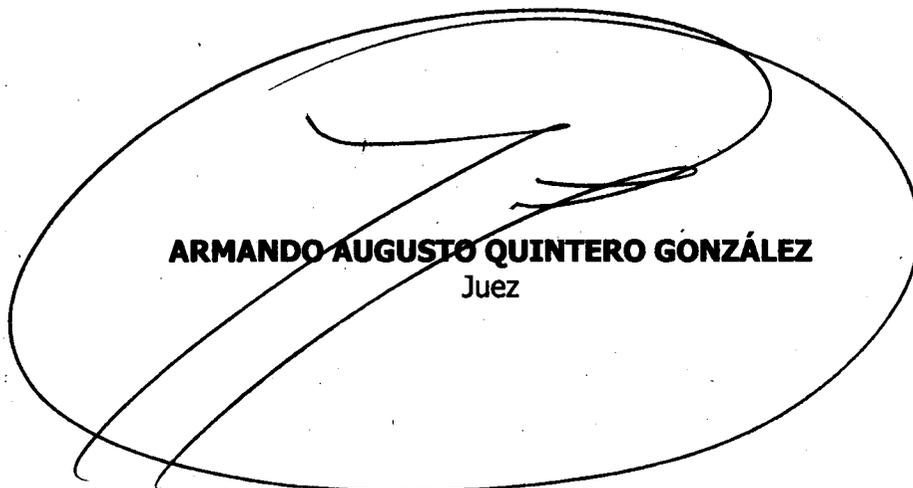
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

### **Resuelve:**

**PRIMERO:** Mantener el auto de 24 de abril de 2013, por el que se negó terminar el proceso de la referencia por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

### **Notifíquese y cúmplase**

  
**ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ**  
Juez

 <b>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</b> La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <b>03 ABR 2017</b>  Secretaría
---

<sup>1</sup> Tribunal Superior del Distrito de Bogotá. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. Auto de 28 de septiembre del 2010.

